

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.101

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1970

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El Ilmo. Sr. Director General de Acción Social con fecha 26 de agosto último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—En la *Gaceta* del 24 del corriente se publica la orden de este Ministerio de fecha 19 del mismo mes por la que se deniega el Subsidio a Familias Numerosas residentes en esa provincia y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, este Ministerio ha dispuesto que además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia se sirva ordenar a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquellas por escrito dicha resolución manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la publicación en la *Gaceta* en que se publica y número que les corresponde en la relación de denegados. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para su más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palma 4 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1971

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de agosto último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Cáfaro Vanrell vecino de Campos del Puerto, contra providencia de ese Gobierno civil, imponiéndole una multa de 50 pesetas, por juegos prohibidos se conceden 20 días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, dentro del plazo indicado.

Palma 4 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1974

Secretaría.—Sección de Economía

Circular

Con arreglo a la Circular n.º 1799 de 11 de agosto último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 10091 del 13 del mismo mes, he acordado nombrar Vocales de las Comisiones Locales para la Intervención y Declaraciones de trigos de los municipios que se indiquen conforme con las propuestas remitidas por las Alcaldías siguientes:

Manacor D. Monserrate Trayol Pont,
D. Bartolomé Artigues Ribot y D. Jaime Mateu Girard.

Montuiri D. Juan Aloy Miralles, Don

Buenaventura Mayol Mayol y D. Jaime Marimón Mayol.

Petra D. Rafael Vicens Torres, D. Miguel Vadell Calvo y D. Monserrate Galmés Galmés.

Porreras D. Jorge Servera Nabot, don Bernardo Mesquida Barceló y D. Jacinto Frau Rosselló.

San Lorenzo de Descardazar D. Juan Sureda Galmés, D. Juan Planisi Melis y D. Miguel Miquel Morey.

Son Servera D. Antonio Llinás Carrió, D. Rafael Juan Galmés y D. Juan Servera Sureda.

Alaró D. Miguel Simonet Homar, don Juan Borrás Mas y D. Amador Calafat Nadal.

Búger D. Lorenzo Femenia Payeras, D. Miguel Payeras Martí y D. Pedro Benassar Pons.

Escorca D. Martín Bernat Palou, Don Juan Solivellas Arbona y D. Pedro Mateu Ferrer.

Santa Margarita Don Gabriel Ginart Oliver, D. Miguel Fiol Ribas y D. Pedro J. Pastor Femenia.

Algaida D. Jerónimo Llaneras Pou, D. Pedro Vich Salvá y D. Miguel Vanrell Vich.

Bañalbufar D. Luis R. Alberti Vanrell, D. Juan Cabot Palmer y D. José Ferrá Alberti.

Buñola D. Andrés Homar Rullán, don Miguel Palmer Capllonch y D. Guillermo Colom Creus.

Llubi D. Monserrate Estrañy Perelló, D. Guillermo Feliu Torrens y D. Juan Planas Planas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes de los citados Municipios y a fin que estos lo notifiquen a los interesados.

A los Señores Alcaldes de San Juan, Costitx, Inca, La Puebla, Sancellas, Selva, Palma, Alayor, Ciudadela, Mercadal, San Luis, Ibiza y San José que no han remitido las propuestas hasta la fecha, les prevengo que, de no proceder a la inmediata constitución de la citada Comisión, les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Palma 5 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con este y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura
de la ley de Accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCION PRIMERA

Definiciones

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono: 1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el

patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCION SEGUNDA

Responsabilidad

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los Trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamientos de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del

ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el art.º 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y estas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17. En el parte que la Mutualidad de la Autoridad gubernativa, se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quienes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.
- 7.º Salario que ganaba el obrero; y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde

que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los subditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.

b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.

c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etcétera), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en

las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El Obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario ageno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

- a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.
- b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esta cantidad.
- c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, en arreglo a su promedio de valor en la localidad.
- d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.
- e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.
- f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a este con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo.
- c) La pérdida de dedos a falanges indispensables para el trabajo.
- d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha,

considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntuando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta

en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que estos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad un hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

CUADRO DE VALORACIONES	Por ciento
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho	25
Idem id. id. izquierdo.	12
2.º Pérdida total del índice derecho.	25
Idem id. id. izquierdo.	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos.	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar.	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.	45
Idem id. id. izquierda.	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente proba-

do que ellas no producen por si solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de esta Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes pero si padres o abuelos pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o mas los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1958

Don Vicente Rosselló Sabater, Alcalde Constitucional de la villa de Buñola, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, y en el uso de las atribuciones que las leyes me confieren en pro de la higiene y salubridad pública de esta población, por el presente advierto y amonesto a todos aquellos propietarios que en la actualidad posean solares destinados a sepulturas en el cementerio católico de esta villa, para que dentro el plazo improrrogable de sesenta días, procedan a la construcción de sus respectivas sepulturas, solicitando el correspondiente permiso al Ayunta-

miento, mediante instancia, acompañando al efecto los planos de ellas suscritos por un facultativo; dichos planos consistirán en planta, alzada, sección y detalles si fueran necesarios para que puedan formarse completa idea del proyecto; pasado que sea el plazo concedido de los sesenta días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, se incautará el Ayuntamiento del solar o solares que radique dentro del citado cementerio, sin que haya derecho por parte del propietario de los mimos a reclamación alguna.

Buñola a primero de septiembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 1967

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Arnaldo Casellas Gili, como encargado de D. Juan Mayol Oliver, el correspondiente permiso para instalar un motor-bomba marca Block, de 1/8 de H. P., en la casa n.º 28 de la calle de San Jaime, para usos domésticos, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 28 del actual, acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 31 de agosto de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1968

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Rectificado por la Junta del Repartimiento, el general de Utilidades de este Municipio, en sus dos partes, personal y real, correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más, podrán producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Santa Eugenia a 1.º de septiembre de 1931.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 1972

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario Auxiliar del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte de los vecinos de Buñola D. Pedro Andrés Rosselló Palou, D. Miguel Palou Cerdá y D. Guillermo Rosselló Colom se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha veintinueve de julio último, dictada, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, en el expediente de denuncia contra el rematante Guillermo Rosselló (a) Chumbo de la subasta de pinos derribados por el viento en el monte de dicho pueblo, por la que se impone a las dos partes responsables, el Guillermo Rosselló y los individuos que formaban la Comisión de montes del Ayuntamiento de la repetida villa en septiembre de 1930, la devolución de los daños causados y una multa igual al valor de estos, con arreglo al artículo cuarto del R. D. de ocho de mayo de 1884.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Pedro Alomar, Secretario.

Núm. 1962

Don Anselmo Gil de Tejada, Presidente de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Luis Roch Martínez, de treinta y un años de edad, hijo de Luis y Librada, soltero, pintor, natural de Albacete, vecino de Caravaca (Murcia), y actualmente en ignorado paradero, procesado en causa sobre uso de nombre supuesto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia para manifestar si ratifica el escrito de conformidad

de su defensa presentado en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretarito.

Núm. 1964

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Inca veinte de marzo de mil novecientos treinta.—Vistos por el Sr. D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos incidentales sobre declaración legal de pobreza para usar tales beneficios en los autos sobre juicio universal de quiebra de D. Bartolomé Pizá Más, por Manuel Bover Oliver, mayor de edad, electricista, casado, y vecino de Palma contra la representación del Estado y dicho D. Bartolomé Pizá Más el cual no ha comparecido en estos autos, habiéndolo hecho D. Antonio Puig Castelló, como parte en los autos principales, estando el actor defendido por el Abogado D. Miguel Amengual, y representado por el Procurador D. Mateo Dupuy y el último defendido por el Abogado D. Jaime Suau y representado por el Procurador D. Pedro Perelló.

Fallo.—Que desestimando la demanda inicial de estos autos, debo declarar y declaro, no haber lugar a declarar legalmente pobre a D. Manuel Bover Oliver, a quien condono al pago de las costas causadas. Notifíquese esta sentencia al demandado no personado en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil si no se solicita, dentro del tercero día, notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou. Rubricado. Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Bartolomé Pizá Más, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se tiene acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Inca a dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—El Secretario, José M.ª Bernat.

Núm. 1963

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez accidental del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de ejecutoria de la Excm. Audiencia de esta provincia, dimanante de causa números 99 Juzgado y 303 rollo de 1928 sobre robos seguida contra Pedro Rotger Seguí y Simona Ginard Verger, ha dispuesto la citación en legal forma de Don Pablo Llull Alcover, Don Mateo Forteza Cortés y Doña María Mojer Tomás, perjudicados en dicha causa, que tenían su domicilio respectivamente en las calles de Vallori, número 3, Plateria número 43 bajos, y de la Iglesia número 25 (Coll d'en Rebas), de esta capital, en la actualidad de paradero desconocido, a fin de que dentro de diez días, a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado sito calle de San Miguel número 86, para hacerles entrega de los objetos de su respectiva pertenencia ocupados en la expresada causa.

Palma veintiocho agosto de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Oliver.

Núm. 1965

Don Gaspar Vallés Moyá, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal civil promovidos por el procurador D. Mateo Dupuy Janer, en nombre de Don Antonio Beltrán Soler, contra D. Jaime Vallés Lladó, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, señalándose para su remate el día diez y nueve de septiembre próximo a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresarán:

Una mesa escritorio de madera, al parecer nogal, forrada, de tres gavetas y puertas laterales, justipreciada en.

Una máquina de escribir marca Royal Typewriter - Compañía n.º 5 164616-5 con su mesa de madera de haya con un cajón y tabla corredera, justipreciada en.

Un reloj de madera pintada color oscuro con puerta de dos cristales, péndula de latón sostenida por una tira de madera, justipreciada en.

Una mesa propia para cortar pieles, una plancha de zinc; es de madera del Norte y tiene dos planos superior en él que hay una gaveta y otro inferior con una tabla adicional al lado posterior, justipreciada en.

Una máquina de coser marca Singer cilíndrica número AA. 115.428 y otro número en parte distinta 18 2, justipreciada en.

Otra máquina vieja marca Singer muy antigua y deteriorada, aplicada hoy al agujerear, justipreciada en.

Un ropero de madera chapeado de nogal, con espejo biselado en toda la extensión del marco de su puerta, tiene además un cajón en su parte inferior, justipreciado en.

Cuatro sillas con asiento tapizado con tela amarilla y dibujo en flores, justipreciadas en.

Dos sillones con el mismo asiento y de la misma madera de nogal, justipreciados en.

Una mesita de centro de la misma madera, formando juego con los anteriores números 8 y 9, justipreciada en.

Ocho sillas con asiento de madera onerosa, justipreciadas en.

Una mesa propia para comedor de la misma madera de onerosa, de un metro más o menos en su tablero superior, que es doble con el de poderse ensanchar, justipreciada en.

Una cómoda con cuatro cajones y piedra mármol, es de madera forrada al parecer de nogal, justipreciada en.

Suma total novecientos cincuenta y una pesetas.

Condiciones de subasta

Todos los bienes se subastarán en un sólo lote y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, a excepción del ejecutante, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en esta villa de Binisalem, en poder de la depositaria Doña Mariana Pol Bibiloni, calle del Truc número cincuenta y cuatro, pudiendo los que deseen tomar parte en la subasta examinarlos los días hábiles de ocho a diez de la mañana.

Binisalem a veinte y ocho agosto de mil novecientos treinta y uno.—Gaspar Vallés.—El Secretario, José Pons.

Núm. 1975

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Habiendo solicitado autorización para abrir un Colegio particular de la Pureza de María Santísima en la ciudad de Inca, calle de Lloseta n.º 3, D.ª Josefa Siquier de la Peña, auxiliada por D.ª Juana Truysols Febrer y D.ª Francisca Villalonga Rosselló, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, concediéndose un plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra las peticiones mencionadas.

Palma 3 septiembre de 1931.—El Jefe de la Sección, José Fernández de la Plata.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA